

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 18:00-diesiocho horas del día 03-tres de junio del año 2021-dos mil veintiuno, la suscrita Actuaría adscrita al H. Tribunal Electoral de la Entidad, hago constar que en virtud de que el **C. GERARDO OMAR ROSALES SALAZAR**, en su carácter de representante propietario del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante la Comisión Municipal Electoral de Villaldama, Nuevo León no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la residencia de este H. Tribunal, de conformidad con el artículo 297 de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León, según se desprende de autos del expediente número **PES-112/2021**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** promovido por el **C. GERARDO OMAR ROSALES SALAZAR**, en su carácter de representante propietario del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante la Comisión Municipal Electoral de Villaldama, Nuevo León, es por lo cual se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la Sentencia Definitiva de fecha 03-tres de junio del año en curso, de la cual se adjunta copia certificada

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 03-tres de junio de 2021-dos mil veintiuno.

LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN




LIC. BELIA ELENA MIRELES INFANTE.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-112/2021

DENUNCIANTE: GERADO OMAR ROSALES SALAZAR, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA

SECRETARIO: FRANCISCO JAVIER REYES DOMÍNGUEZ

*Nota 1: Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.
Nota 2: Las jurisprudencias, tesis y ejecutorias que se invocan en la presente sentencia pueden ser consultadas en las plataformas electrónicas oficiales de las autoridades que las emitieron.*

Glosario

| | |
|------------------------------|---|
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León |
| Dirección Jurídica: | Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León |
| PAN: | Partido Acción Nacional |
| PVEM: | Partido Verde Ecologista de México |
| Villaldama: | Villaldama, Nuevo León |
| Ley Electoral: | Ley Electoral para el Estado de Nuevo León |
| Ley General: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Sala Regional: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal |
| Sala Superior: | Sala Superior del del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Tribunal Electoral: | Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León |
| CEE: | Comisión Estatal Electoral de Nuevo León |

1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A TRES DE JUNIO, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DICTA LA PRESENTE:

SENTENCIA que declara la **INEXISTENCIA** de actos anticipados de campaña, así como de la contravención a las normas de propaganda política o electoral atribuidos al PVEM.

2. RESULTANDO. ANTECEDENTES DEL CASO

2.1. Presentación de la denuncia. El uno de marzo, la representación del PAN ante la Comisión Municipal Electoral de Villaldama, presentó denuncia en contra del PVEM, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña y la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral. La denuncia consiste en lo siguiente:

“Por lo dispuesto en la ley electoral para el estado de Nuevo León, en relación de los actos de campaña referimos lo siguiente: según el calendario electoral del estado de Nuevo León para las campañas de ayuntamiento lo cual inicia el 5 de marzo 2021 se denuncia que: el partido Verde ecologista (sic) de México inicio (sic) con entrega de apoyo en especie en cabecera municipal de Villaldama el día 27 del mes de febrero del presente año lo cual es violatorio por ser un acto anticipado de campaña, y un delito electoral por estar trabajando desde su propio Comité de Campaña en la elaboración de las despensas, bolsas de verdura, también ir en contra del artículo 159 de la ley electoral para el estado de Nuevo León

Esperando se resuelva conforme a derecho me despido de usted.”

2.2. Sustanciación. La Dirección Jurídica, consideró aplicable lo dispuesto en los artículos 358, 370 y demás relativos de la Ley Electoral, registró el procedimiento en el que se actúa, lo acumuló al diverso PES-099/2021, acordó emplazar a la parte denunciada, decretó las diligencias que estimó pertinentes, desahogó la audiencia de ley y remitió el informe circunstanciado a este Tribunal Electoral.

2.3. Medida cautelar. No se solicitaron medidas cautelares.

2.4. Recepción de expediente y turno. Mediante el acuerdo correspondiente, la Magistrada Presidenta radicó el procedimiento PES-099/2021 y su acumulado PES-112/2021 y lo turnó a la ponencia del Magistrado Carlos César Leal Isla García, para efectos de lo previsto en el artículo 375 de la Ley Electoral, así como en lo señalado en el diverso numeral 10, incisos “b” y “d”, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

2.5. Acuerdo de regularización. El uno de abril el Tribunal Electoral acordó la regularización del procedimiento a fin de que se escindieran los procedimientos identificados con las claves PES-099/2021 y PES-112/2021, en razón de no actualizarse la hipótesis de litispendencia invocada para efecto de acumularlos.

2.6. Escisión. El ocho de abril el Director Jurídico de la CEE en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral, escindió el presente procedimiento.

2.7. Remisión de expediente. Desahogados los trámites correspondientes, el Director Jurídico de la CEE remitió el veinte de mayo el expediente a este Tribunal Electoral.

2.8. Constancia de integración. De conformidad con lo ordenado por la Sala Monterrey dentro del expediente SM-JRC-16/2018, se tiene que a fin de concluir si los hechos objeto de denuncia constituyen o no una vulneración a la normativa electoral, resulta necesario un estudio de fondo; en consecuencia, en términos de lo previsto en el artículo 375 de la Ley Electoral se tuvo debidamente integrado

el expediente y se circuló el proyecto con la anticipación de ley.

3. ASPECTOS PRELIMINARES RESPECTO A LA DELIMITACIÓN DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

En principio es oportuno señalar que en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia que emitió la Sala Superior y que se identifica con el número 16/2011, de rubro ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”***, en relación con lo contemplado en el artículo 371, es necesario que la parte denunciante exprese los hechos que permitan el estudio de los elementos que integran la violación que imputa y, además, aportar las pruebas pertinentes.

Por otra parte, debe tenerse en consideración que, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia obligatoria emitida por la Sala Superior, de rubro ***“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”*** y número de identificación 36/2014, así como en lo previsto en el artículo 307, fracción “III”, en relación con el diverso 360, de la Ley Electoral, la parte denunciante tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretenda acreditar mediante las pruebas técnicas, identificando a las personas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba.

En esta tesitura, es inconcuso que, mediante los criterios y las normas aludidas, se salvaguardan las formalidades esenciales del procedimiento, así como la tutela judicial efectiva, de tal suerte que las partes en la contienda judicial se mantengan un plano de igualdad procesal, garantizando el derecho a una adecuada defensa. Sirven de apoyo los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, jurisprudencia de rubro ***“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.”*** y, la tesis orientadora de rubro ***“GARANTIA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICION.”***

4. CONSIDERANDO. ESTUDIO DEL CASO

4.1. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

La controversia se suscita toda vez que el PAN estima que el PVEM cometió actos anticipados de campaña y contraviene las normas de propaganda política o electoral, pues afirma que el instituto político denunciado inició una *“entrega de apoyo en especie en cabecera municipal de Villaldama el día 27 del mes de febrero del presente año lo cual es violatorio por ser un acto anticipado de campaña, y un delito electoral por estar trabajando desde su propio Comité de Campaña en la elaboración de las despensas, bolsas de verdura, también ir en contra del artículo 159 de la ley electoral para el estado de Nuevo León”*. El PAN ofreció diversas imágenes a fin de demostrar los hechos imputados.

En consecuencia, corresponde determinar la existencia del evento de entrega de apoyo en especie que se denuncia y, si fuera el caso, determinar la responsabilidad del PVEM en los hechos denunciados.

4.2. Medios de convicción respecto a la entrega de apoyos en especie en la cabecera municipal de Villaldama, el día veintisiete de febrero.

Conforme a la jurisprudencia 12/2010 de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**", en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba.

La Ley Electoral establece en su artículo 360, por una parte, que son objeto de prueba los hechos controvertidos y, por otra, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Ahora bien, a fin de acreditar la entrega del apoyo en especie, el PAN ofrece diversas imágenes fotográficas en las que se aprecia:

- un local que en la parte superior frontal está colocada una lona que tiene el emblema del PVEM y la leyenda "**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO COMITÉ MUNICIPAL VILLALDAMA N.L.**";
- un vehículo que en su vidrio trasero tiene una calcomanía del PVEM y
- una camioneta pick que aparentemente transporta alimentos y cajas, que cuenta en su vidrio trasero con calcomanía del PVEM

Probanzas las anteriores que, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361 de la Ley Electoral generan mero indicio sobre los hechos denunciados.

Por su parte, el PVEM, mediante el desahogo del requerimiento realizado por la Dirección Jurídica, negó la entrega de los apoyos en especie denunciada.

Así las cosas, se advierte que el PAN aportó pruebas técnicas a las cuales les corresponde valor indiciario y, de acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENE**", tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

En consecuencia, resulta meridianamente claro que, del único medio probatorio ofrecido por el PAN, consistente en imágenes, no se acredita que, efectivamente, el veintisiete de febrero el PVEM estuviera realizando la entrega de apoyo en especie a los pobladores de la cabecera municipal de Villaldama; frente a la negativa de la parte denunciada. Luego entonces, toda vez que no se probaron los hechos sobre los cuales el PAN sustenta su denuncia, es inconcuso que no es posible pronunciarse respecto de la comisión de las infracciones que le atribuye al PVEM, por lo que resultan **INEXISTENTES** las faltas denunciadas.

5. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 375 Y 376 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE RESUELVE:

ÚNICO: Es INEXISTENTE la comisión de las infracciones objeto del presente procedimiento.

Notifíquese en términos de ley. Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por UNANIMIDAD de votos de la Magistrada Presidenta CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS y de los Magistrados JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA y CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA, en sesión pública celebrada el tres de junio de dos mil veintiuno, ante la presencia del Licenciado ARTURO GARCÍA ARELLANO, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal. Doy Fe.

RÚBRICA
LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el tres de junio de dos mil veintiuno. Conste. Rúbrica

CERTIFICACIÓN:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente Res-112/2021: mismo que consta en 05- CINCO foja(s). Útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 03 del mes de junio del año 2021.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.


TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN


LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO